



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2021-00062-00, INTERPUESTA POR YOVANA ALXANDRA MORENO HERNANDEZ. CONTRA JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, VINCULADOS: JUZGADO 4 CIVIL MUNICIAPAL DE CALI, OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIAPLES DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI E INTERVINIENTES PROCESO 004-2008-00139-00; SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 184 DE JUNIO 16 DE 2021. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERVINIENTES DEL PROCESO 004-2008-00139-00 MAURICIO GONZALEZ SILVA Y MONICA MURIEL BERNAL (DEMANDADOS) LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM, VENCE EL DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE 2021 A LAS 4:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, de Junio 21 de 2021.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia # 184.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Radicación: 76-001-31-03-001-2021-00062-00
Accionante: JOVANA ALEXANDRA MORENO HERNANDEZ
Accionados: JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Clase De Proceso: ACCIÓN DE TUTELA –PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por JOVANA ALEXANDRA MORENO HERNANDEZ, frente al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

HECHOS

1.- La actora manifiesta que el día 8 de febrero de 2021, solicitó al juzgado accionado el desglose y desarchivo del proceso radicado 00420080013900, el 18 de febrero de 2021, le solicitan el arancel para el desarchivo, el cual fue enviado el 19 de febrero de 2021, petición reiterada el 25 de abril de 2021, pero a la data no ha sido abordada de fondo.

1.2.- Por lo expresado, solicita se protejan sus derechos fundamentales y se ordene al juzgado accionado que resuelva de fondo la petición elevada.

2.- El JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, guardó silencio en el término otorgado para pronunciarse.

3.- El DIRECTOR DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, respondió en los siguientes términos:

3.1.- Luego de una revisión a los mensajes electrónicos y actuaciones procesales, se verificó que, efectivamente, en fecha anterior el accionante solicitó el desglose y desarchivo del proceso en cuestión. Sin embargo, en fecha 11/05/2021 se escribió al correo juvalama@hotmail.com

informando que debía cancelarse la totalidad de las expensas necesarias según el ACUERDO PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018. Nuevamente, el 11 de junio de 2021, se ratificó y envió la respuesta a la misma dirección detallando por qué era insuficiente el monto pagado, igualmente, se le ratificó que una vez fueran allegadas las expensas se daría trámite a la solicitud. “(...) *En cuanto a su solicitud del radicado 004-2008-00139, DESGLOSE se le informa nuevamente que no es posible dar trámite toda vez que le hace faltan expensas por consignar. Desarchivo \$6.800 ya consignados Certificación Desglose \$6.800 faltante Valor copias \$800 Faltante Es de notar que no podemos mantener los expedientes en el área, por lo cual el 30 Junio de 2021 regresara a gestión para su archivo, sino recibimos el faltante para el trámite del Desglose. anexo acuerdo, cuenta del juzgado para cuando consigne el faltante del desglose, manuales y pantallazo de lo narrado. Favor realizar seguimiento de su proceso por pág. web.(...)*”

3.2.- Reitera que las actuaciones anteriores pueden ser constatadas en el expediente electrónico, así como en la constancia agregada a esta contestación. Por lo que, respetuosamente, se solicita sea declarada sin lugar la tutela o, en su defecto, el hecho superado pues el evento supuestamente generador del agravio constitucional ha dejado de existir con la respuesta a la petición en torno al desglose y desarchivo del expediente.

4.- El JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, luego de exponer la historia del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 00420080013900, agrega que el proceso en mención fue trasladado a los juzgados de ejecución de sentencias, por lo cual solicita ser desvinculado de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se debate si el ente judicial accionado vulnera los derechos fundamentales alegados por la parte actora.

2. PREMISA NORMATIVA

2.1 PRECEDENTES

- 1.- Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.
2. Sentencia T-364-2020 de la Corte Constitucional de Colombia.

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Tomando en cuenta que el juez accionado y su respectiva oficina de apoyo informan que contestaron la petición elevada

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
 Tel. 8846327 y 8891593
 ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
 ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co
 www.ramajudicial.gov.co



por el accionante, el problema jurídico sometido a consideración estriba en determinar si en el caso a estudio se presenta el fenómeno jurídico del hecho superado.

Valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, él constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tacita, por acción u omisión pongan en peligro bienes jurídicos. La Constitución entonces desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostente el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y resolverla dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro País.

Tomando en cuenta que el accionante manifiesta que el ente accionado no ha tramitado oportunamente la petición elevada en esta anualidad, donde solicitaba el desglose y desarchivo del proceso 00420080013900, pasaremos a ver lo manifestado por la Corte Constitucional respecto de la mora judicial y cuando hay afectación a derechos fundamentales en la Sentencia T-364-2020:

“(...) 7. Circunstancias que estructuran la mora judicial injustificada. Reiteración de jurisprudencia. 7.1. Las acciones de tutela revisadas por esta Corporación y en las que se ha estudiado la mora judicial, han involucrado casos en los que los ciudadanos aún se encuentran en espera de que el operador judicial adopte la decisión definitiva para resolver el asunto puesto a su consideración. De manera que ante la falta de decisión, en la jurisprudencia se han definido las circunstancias en las cuales dicha mora está justificada y es sólo en esas precisas circunstancias en las que la Corte encuentra que la tardanza de la autoridad judicial es excusable: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”. [110]

7.2. Por su parte y como corolario de lo anterior, la mora judicial injustificada ocurre cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. [111]

7.3. De esta manera, en la sentencia T-052 de 2018, [112] una mujer de 76 años que padecía varias dolencias y actuaba como demandante en un proceso laboral, aguardaba la resolución del recurso de casación radicado en el año 2010. En esta oportunidad, se

aludió al principio de plazo razonable que se encuentra en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, “con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la violación de derechos fundamentales”;[113] *así mismo, fue referenciado el derecho al acceso a la administración de justicia y la prohibición de dilaciones injustificadas. En esa oportunidad se encontró que la mora estaba justificada porque se trataba de un asunto de indiscutible complejidad, la justicia ordinaria laboral presenta los índices más altos en congestión judicial, de modo que “la mora obedece a problemas estructurales de la administración de justicia”.*[114]

7.4. Del mismo modo son varias las sentencias de este Tribunal en las que se ha justificado la mora judicial, especialmente casos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por la notoria congestión judicial que llevó a concluir que se trataba de un problema estructural que eximía a los funcionarios de cualquier responsabilidad en la tardanza para decidir los recursos de casación.[115] (...)

De los presupuestos fácticos esbozados en la acción tuitiva, de entrada debe decirse que no se encuentran vulnerados los derechos alegados por la accionante, porque el ente judicial requerido, durante el interregno de la acción constitucional desplegó las actuaciones y decisiones pertinentes para abastecer los derechos invocados, materializándose la figura jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado, lo cual se declarará como sigue.

Inicialmente, debe indicarse al accionante que si bien es cierto el derecho de petición ante las autoridades judiciales puede ejercerse, también lo es que la instancia judicial, como las partes trabadas en la Litis están sometidas a las reglas de los códigos adjetivos y sustantivos que regulan el tema propio de cada juicio, por lo cual las partes deben sujetarse a las formas y términos dispuestos para cada trámite en dichas leyes, si desean sacar adelante sus solicitudes o peticiones, tal como en el presente.

Bien, descendiendo al caso en concreto se tiene que efectivamente la accionante solicitó el desarchivo y el desglose del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 00420080013900, así mismo se encuentra que si bien la petición del actor para la fecha de interposición de la acción de tutela el 09/06/2021, no había sido desatada de fondo, también se tiene de la respuesta emitida por la instancia accionada y de las pruebas aportadas al plenario que el 11/06/2021 le escribieron al correo de la accionante juvalama@hotmail.com, donde le informan que debía pagar la totalidad de las expensas necesarias según el ACUERDO PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, dado que las pagadas eran insuficientes, igualmente, le ratificaron que una vez fueran allegadas las expensas se daría trámite a la solicitud, en fin, se tiene que el juzgado accionado con anticipación a que se dictará el fallo y con el fin de evitar el reproche constitucional querido, procedió a contestar de fondo la pretensión de la accionante, siendo diáfano para esta judicatura que el juzgado accionado no vulneró derecho fundamental alguno, porque se pronunció de fondo respecto de la petición elevada y le fue puesta en su conocimiento dicha respuesta al correo

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



electrónico dado por la accionante para recibir comunicaciones, donde claramente le exponen que le hace falta pagar parte del arancel impuesto por el ACUERDO PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, particularmente le indican que no es posible tramitar el desglose y desarchivo, toda vez que a pesar que consignó la suma de \$6.800 por Desarchivo, le faltan expensas por consignar por valor de \$6.800 por Certificación Desglose y de \$800 por Valor copias, concluyéndose que los entes accionados abordaron lo pretendido por la accionante, y si bien las suplicas no salieron positivas, lo mismo aconteció ante el incumplimiento de un requisito por parte de la solicitante, no porque los entes accionados estén dejando de lado sus imperativos legales y constitucionales, motivo por el cual se declarará improcedente el amparo deprecado.

Se reitera, si bien es cierto la célula judicial accionada, así como su oficina de apoyo hasta la interposición de la acción de tutela no habían abastecido en su totalidad lo pretendido por el actor, se tiene que en aras de evitar el reproche constitucional incoado el 11 de junio de 2021 procedió a resolver de fondo lo pretendido, dado que se pronunció respecto de lo solicitado y si bien es cierto dicha respuesta no resulto positiva, se tiene que abastecieron de fondo lo pretendido por la parte actora, siendo procedente declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, la cual se concreta porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, en fin, para el momento del fallo ya no existen circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Debe tenerse en cuenta que la carencia actual de objeto por hecho superado se materializa porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, en fin, para el momento del fallo ya no existen circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela. Igualmente, la Corte Constitucional ha manifestado que cuando se presenta el fenómeno del hecho superado, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo puede hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, en ningún aparte jurisprudencial o legal se establece que cuando encuentre probado el hecho superado, se deba tutelar el derecho alegado, ordenando lo pertinente, solamente se encuentra facultado para hacer observaciones, resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela incoada por JOVANA ALEXANDRA MORENO HERNANDEZ, por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO,

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



de acuerdo a los descrito en los considerandos de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b054c9790cccefe16bc64192ede42d4201b75907057781c2889fe6ade40145fc

Documento generado en 17/06/2021 12:48:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>